

Legislación Nacional

DECRETO 2510/1985 ASIGNACIONES FAMILIARES Asignaciones por Ayuda Escolar Administración pública.

Asignación por pre-escolaridad. Requisitos del 30/12/1985; publ. 17/1/1986 El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.º** Agrégase como ap. XXIX del art. 1º del decreto 3082/1969 (t.o. 1975), el siguiente texto: XXIX. La liquidación de la asignación por pre-escolaridad estará sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación por escolaridad primaria, con las siguientes especificaciones: a) Se entenderán incluidos en el concepto "establecimiento donde se imparta enseñanza preescolar", los jardines de infantes oficiales (nacionales, provinciales, municipales), los privados adscriptos o incorporados a los institutos oficiales mencionados y todo establecimiento donde se imparta la enseñanza preescolar, autorizado por el organismo educativo oficial que corresponda. b) A los efectos de la liquidación de la asignación por pre-escolaridad, se reconocerán las constancias de asistencia al ciclo preescolar, correspondientes a secciones o salas de infantes de tres (3) a cuatro (4) y de cinco (5) a seis (6) años de edad. c) Se deberán descartar los servicios de ayuda dirigidos a posibilitar el trabajo de la madre (guarderías) o la enseñanza privada individual en el domicilio del educando o de la maestra. d) La asistencia a los cursos deberá ser acreditada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de iniciación y de finalización de curso anual, mediante la presentación de constancias de inscripción y asistencia, respectivamente, expedidas por el establecimiento al que concurra el niño. **Art. 2.º** Agrégase como ap. XXX del art. 1º del decreto 3082/1969 (t.o. 1975), el siguiente texto: XXX. El pago de la asignación por ayuda escolar primaria se ajustará a los siguientes requisitos, sin perjuicio de los establecidos al respecto en otros apartados del presente decreto: a) Deberá acreditarse la asistencia regular a alguno de los establecimientos mencionados en el pto. a) de los aps. IX y XXIX. b) Para que proceda su percepción, la relación de trabajo deberá existir en el mes de iniciación del curso lectivo y sólo estará afectada por reducciones provenientes de horarios inferiores a los normales. c) La interrupción posterior del curso escolar no obligará a la devolución de los importes percibidos en concepto de esta asignación. d) Dicha asignación estará sujeta a los reajustes que correspondan de acuerdo a los coeficientes zonales que se determinan periódicamente en orden a lo previsto en los arts. 18 y 27 de la ley 18017 (t.o. 1974). e) En los supuestos de discapacidad contemplados por el art. 14 bis de la ley 18017 (t.o. 1974), modificada por su similar 22431, esta asignación se elevará al doble del monto normal. **Art. 3.º** La asignación por pre-escolaridad comenzará a devengarse a partir del 1 de agosto de 1985. **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Alfonsín - Barrionuevo